

Expediente: CEDH/2VG/VER-0738/2016 y su acumulado CEDH/2VG/VER-0741/2016 Recomendación 45/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz

Autoridades responsables: Fiscalía General del Estado

Quejoso: v1, v2,v3 en representación de v4 y v5

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida Derecho a la integridad personal**

Contenido

P	roemio y autoridad responsable	1
	Relatoría de hechos	
II.	Competencia de la CEDH	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados	4
VI.	Derechos violados	4
D	erechos de la Víctima o de la Persona Ofendida	
VII.	Reparación integral del daño	.10
C	ompensación	.11
R	ehabilitación	.12
S	atisfacciónatisfacción	.12
G	arantías De No Repetición	.12
	Recomendaciones específicas	
R	ECOMENDACIÓN Nº45/2017	.13



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 45/2017**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
- 2. **A la Fiscalía General Del Estado,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 2, 3 fracción V, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.
- 3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

- 4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, v2, v3 en representación de v4 y v5, quienes comparecieron en la Delegación Regional de este Organismo con sede en la Ciudad de Veracruz, narrando hechos que atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que consideran violatorios de sus derechos humanos.
- 5. En queja presentada ante esta Comisión Estatal el 25 de julio del año del 2016, por parte de v1 y v2, señalaron que el 11 de julio de 2016, sus hijos v4 y v5 se encontraban descansando cuando de repente llegó una camioneta color blanca cerrada tipo Dodge Journey placas del Estado de Veracruz, Ver., en el cual descendieron aproximadamente 6 personas fuertemente armadas con pistolas cortas y vestían de civil, que ingresaron con lujo de violencia al domicilio antes referido, tirando una protección, procediendo a llevárselos. Razón por lo que se denunciaron los hechos, iniciándose la carpeta de investigación número ***/2016; sin embargo, en fecha 23 de julio de 2016, al acudir ante dicha instancia a preguntar sobre los avances, le indicaron que regresaran hasta el día 08 de agosto de 2016, porque la Titular ***, se encontraba de vacaciones y por lo tanto no se

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



encontraban desahogando diligencias, que por el momento ellos consiguieran los videos de donde desaparecían sus hijos.

6. El 27 de julio de 2016, los **CC. v1 y v3,** comparecieron en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, solicitando la intervención de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, para que se activara el Protocolo de Atención a Solicitudes de Presuntos Desaparecidos, consistente en que dicha información sea enviada a todas las Comisiones de Derechos Humanos y a las Fiscalías de todo el país para su búsqueda y localización, dando inicio al expediente de queja **VER-0741/2016.**

II. Competencia de la CEDH

- 7. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:
 - a) En razón de la materia-ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de los CC. v1, v2 y v3, derivado de que sus respectivos hijos, v4 y v5 se encuentran desaparecidos.
 - **b)** En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
 - **d)** En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles². Justamente, sus efectos han continuado desde el 11 de julio de 2016, cuando se denunció en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito

² V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94



Judicial Décimo Séptimo en Veracruz, Veracruz, la desaparición de **v4 y v5**, y se radicó la Carpeta de Investigación número ***/2016.

III. Planteamiento del problema

- 9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 9.1 Si dentro de la Carpeta de Investigación número ***/2016, radicada en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Décimo Séptimo en Veracruz, Veracruz, con motivo de la desaparición de v4 y v5, se investigó con la debida diligencia para su búsqueda y localización y si derivado de las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado, se vulneraron los derechos humanos de los CC.v1, v6, v2 y v3, en su calidad de víctimas indirectas.
- 9.2 Establecer si la falta de identificación y certeza de los restos mortales que presuntamente pertenecen a v4 ha provocado lesiones a la integridad personal de los CC. v1 y v6.

IV. Procedimiento de investigación

- 10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- 10.1 Se recibieron los escritos de queja de los CC. v1, v2 y v3.
- 10.2 Se brindó acompañamiento a los quejosos, trasladándose a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, con la finalidad de que se les informara respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación ***/2016.
- 10.3 Se acumuló el expediente de queja ***/2016 al expediente ***/2016, por tratarse de los mismos hechos.
- 10.4 Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables y las constancias que integran la Carpeta de Investigación ***/2016.
- 10.5 Se solicitó la colaboración a las y los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos del país, para la difusión de fotografía y media filiación de **v4 y v5**.



V. Hechos probados

- 11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - a) El 11 de julio del 2016 inició la Carpeta de Investigación ***/2016 en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por la desaparición de v4 y v5, pero en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de los CC. v1, v6, v5 y v3, en su calidad de víctimas indirectas.
 - b) La falta de identificación y certeza de los restos mortales que presuntamente pertenecen a v4 ha provocado lesiones a la integridad personal de los CC. v1 v v6.

VI. Derechos violados

- 12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.
- 13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

³ Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.



- 14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶
- 15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
- 16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desenvolvieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida

- 17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.
- 18. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217



- 19. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁹. En la especie, correspondía a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz (la Fiscalía 1ª) iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de los jóvenes v4 y v5, quienes el 11 de julio de 2016, fueron privados de su libertad por un comando armado en su domicilio.
- 20. En efecto, seis hombres armados vestidos de civil ingresaron, con lujo de violencia, al domicilio donde se encontraban las víctimas y se los llevaron, a las 17:30 horas, en una zona donde habían cámaras de vigilancia en la cercanía y por lo menos, un testigo presencial.
- 21. Es decir, la desaparición no ocurrió en un clima de clandestinidad. Tan es así, que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación ***/2016 se observa que cuando v7 y v2 denunciaron la desaparición de v4 y v5, aportaron datos como: 1) la ubicación de una cámara de video vigilancia, cercana al domicilio del cual fueron sustraídos ambos jóvenes; 2) compañía y números de los dispositivos móviles de v4 y v5, así como de dos teléfonos celulares que sustrajeron del domicilio los perpetradores; 3) datos de redes sociales y 4) número de placas de la camioneta en la que se los llevaron. Esto no fue investigado de manera inmediata, pues la Fiscal Primera se limitó a girar oficios de colaboración a diferentes autoridades y retomó la investigación hasta el 9 de agosto de ese mismo año.
- 22. Además varios oficios girados se enviaron con fecha anterior a la desaparición e inicio de la Carpeta de Investigación (18 de junio de 2016 y 01 de julio de 2016). Esto demuestra la negligencia con que se inició la carpeta de investigación y que permeó en toda la indagatoria. Además, ante la falta de respuesta de las autoridades, los oficios no se rectificaron, ni se reiteraron. Tal es el caso de la petición a la Dirección de Servicios Periciales para la toma de muestras de ADN a los padres de v4 y de v5 para determinar su perfil genético, ya que de los informes rendidos por el Fiscal Primero, se desprende que los dictámenes de perfil genético se recibieron hasta el 15 de mayo de 2017, es decir, 10 meses después.
- 23. Así mismo, por cuanto hace a los videos de las cámaras de seguridad cercanas al lugar de los hechos, el 12 de julio de 2016, los elementos de la Coordinación de División de Detectives de la Policía Ministerial informaron que las cámaras ubicadas afuera de la papelería que se encuentra sobre la calle *** esquina con *** estaban descompuestas; sin embargo, se percataron de que la

⁹ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.



Universidad Mexicana (UNIMEX) cuenta con servicio de cámaras de seguridad, por lo que la Fiscal solicitó los videos de dichas cámaras el 13 julio de 2016, obteniendo respuesta de la Coordinadora Administrativa de la Universidad Mexicana, dos días después.

- 24. Al respecto, la UNIMEX informó que tienen instaladas tres cámaras de seguridad en la calle perimetral de ***, entre *** y ***, y remitieron un CD con los videos de dichas cámaras. En esa misma fecha, la Fiscal solicitó al Director de Servicios Periciales, que designara un Perito para que analizara las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la UNIMEX. Para ello remitió, mediante cadena de custodia, **3 bolsas de plástico, cada una con un estuche de plástico,** en donde se supone que iban los discos compactos con los videos de las cámaras de seguridad, dando respuesta con el dictamen de congelamiento de imágenes, de fecha 06 de diciembre de 2016.
- 25. No obstante, la autoridad investigadora nunca se aseguró de que efectivamente, en cada uno de los estuches, se encontraran los discos compactos y que en su contenido estuvieran los videos de las tres cámaras de seguridad de la UNIMEX; tan es así que, en el desahogo de la vista los CC. v3 y v1¹⁰ manifestaron que la Dirección de Servicios Periciales devolvió únicamente 2 discos compactos y que habían extraviado 1, el cual contenía el video de la cámara de seguridad más cercana a su domicilio.
- 26. En este sentido, la falta de preservación de datos de prueba de relevancia para la localización de las víctimas y la determinación de responsabilidades puede afectar directamente en el éxito de las investigaciones¹¹.
- 27. Sin embargo, a través del oficio número ***/2017¹², el Lic.***, actualmente Fiscal Primero, informó a este Organismo que en el punto 3 del dictamen de fecha 06 de diciembre de 2016, el Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales señaló que al tener a la vista uno de los estuches de plástico, se percató que se encontraba vacío. Por tal motivo, el 14 de febrero del año en curso, se solicitó un nuevo informe a la UNIMEX a fin de que aclararan el número de CD's que habían remitido. El Responsable Administrativo de la UNIMEX respondió seis días después, que entregaron 3 CD's con los videos de las cámaras de seguridad, por lo que se procedió a solicitar copia de esos 3 CD's, sin que conste que se haya informado a los quejosos sobre el contenido de los mismos.

¹⁰ Fojas 660-662 y 806-810 del expediente.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso XImenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 189.

¹² Fojas 585-5593 del expediente.



- 28. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados¹³. Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se han elaborado con errores en las fechas y en los datos de los desaparecidos.
- 29. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de las personas desaparecidas y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a las víctimas con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
- 30. Pese lo anterior, la autoridad responsable omitió observar la debida diligencia dentro de las investigaciones, pues de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como de los informes rendidos por los servidores públicos que han estado a cargo de la misma, se desprende que: 1) El perfil genético de los padres de v4 y v5 se obtuvo hasta el 15 de mayo de 2017, es decir, 10 meses después de que se solicitó; 2) la diligencia de inspección pericial, con secuencia fotográfica y de búsqueda y reactivación de huellas dactilares en el domicilio donde sustrajeron a los jóvenes, se realizó exactamente 1 mes después de los hechos; 3) la solicitud de informes al C4, respecto a la ubicación de cámaras de vigilancia, se reiteró un mes después (26 de agosto de 2016), sin recibir respuesta alguna; y 4) a pesar de solicitar, de manera inmediata, la sabana de llamadas de los números telefónicos de ambos jóvenes se solicitó inmediatamente, pero, en el caso de v4 se aportaron 11 dígitos y no se subsanó ese error, sino después de que el Apoderado Legal de PEGASO PCS, S.A. de C.V., respondiera que el máximo de dígitos para solicitar información en el sistema es de 10.
- 31. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

¹³ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.



- 32. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁴. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.
- 33. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁵. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
- 34. No obstante, el estándar de plazo razonable no aplica en este caso. Esto obedece a que no era un caso complejo, pues la Fiscalía General del Estado, desde un inicio, contó con elementos suficientes para investigar efectivamente la identidad de los responsables e iniciar la búsqueda de las víctimas; pese a esto, durante el desahogo de las indagatorias, la Fiscalía Primera fue negligente y esto provocó la nula eficacia de las investigaciones.
- 35. No pasa desapercibido que, el 24 de mayo del año en curso, se publicaron diversas notas periodísticas en los medios de comunicación que confirmaban la identificación de los restos de v4 encontrados en las fosas clandestinas de Arbolillo. Sin embargo, dicha información carece de certeza, pues el Señor v1 manifestó¹⁶ que ese mismo día se reunió con personal de la Fiscalía, en la Ciudad de Veracruz, quienes informaron a él y a su esposa que había indicios que hacían suponer que su hijo v4 se encontraba dentro de los restos localizados en las fosas de Arbolillo, ya que al comparar su perfil genético con la muestra genética en un dedo resultó positivo. Esto no era contundente pues no había más restos, enterándose de las notas al siguiente día de su publicación, es decir, el 25 de mayo de 2017, y afectó seriamente a su esposa, al grado de que tuvo que ser atendida de manera urgente, siendo diagnosticada con depresión mayor y pensamiento suicida¹⁷. Esto constituye una violación al derecho a la integridad personal en su dimensión psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

¹⁶ Fojas 806-815 del expediente.

¹⁷Foja 916 del expediente.



- 36. En ese sentido, cabe señalar que como consecuencia de la desaparición de su hijo v4 los CC. v1 y v6 han sufrido intensamente y esto aumenta con la falta de certeza del destino o paradero de v4, a tal grado que la v6 atentó en contra de su vida, sin que conste que se les haya brindado la atención psicológica que requerían de manera inmediata; es decir, desde que v4 desapareció.
- 37. Al respecto, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetuadas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁸.
- 38. Esta Comisión considera que se ha omitido realizar las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de v4 y v5. En efecto, hay oficios a los que no se les da el debido seguimiento, videos de las cámaras de seguridad extraviados, diligencias solicitadas a la Dirección de Servicios Periciales pendientes de desahogo y sabanas de llamadas de los dispositivos móviles propiedad de los jóvenes desaparecidos, y sus respectivos análisis.
- 39. 54. Lo anterior tiene como consecuencia que a la fecha v4 y v5 siguen desaparecidos después de más de 1 año y 2 meses desde que fueron sustraídos de su domicilio y las líneas de investigación no se han agotado.
- 40. Para este Organismo queda claro que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁹.
- 41. En conclusión, el hecho de que desde hace 1 años y 2 meses se desconozca el destino de v4 y v5, perpetúa el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus respectivos padres. Esta situación viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

VII. Reparación integral del daño

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado

¹⁸ Corte IDH, Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala, párrafo 160.

¹⁹ V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.



constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

- 43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 44. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los padres de las personas desaparecidas sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

Compensación

- 45. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- 46. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²¹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²²

²⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.



Rehabilitación

47. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los CC. v1, v6, v3 y v3.

Satisfacción

- 48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación del paradero de v4 y v5.
- 49. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 50. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Garantías De No Repetición

51. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados.



Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

- 52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 53. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
- 54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº45/2017

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA.Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz, para que se cubran los gastos que comprueben los quejosos derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de sus respectivos hijos v4 y v5, y se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales.

- a) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de v4 y v5.
- b) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.



SÉPTIMA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matzumoto Benítez PRESIDENTA